

## Compilaciones de noticias y sucesos. Falta de protección de la recolección, selección y diagramación de la información.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “D”, de Buenos Aires.

**FECHA:** 29/10/1990

**JURISDICCIÓN:** Judicial (civil)

**FUENTE:** Revista Jurídica Jurisprudencia Argentina, Tomo 1991-III-511.

**DATOS:** S.A. The Buenos Aires Herald v. S.A. La Nación

### SUMARIO:

*“estando demostrado que no se trata, en el caso, de noticias exclusivas, su reproducción no resulta punible porque el art. 28 ley 11723 sólo veda la reproducción de “...las informaciones en general... publicadas por un diario... por haber sido adquiridas por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividades”*

*“ la apelante se agravia de que la sentencia no advirtiera que se ha copiado su “esfuerzo creativo de recolección, selección y diagramación de la información” ... En mi opinión, tal esfuerzo creativo que invoca el actor no está protegido como propiedad intelectual.*

*las ‘ideas’ constituyen el contenido de las ‘obras’ y sólo están protegidas éstas, a diferencia de aquellas que, cuando se difunden son susceptibles de ser aplicadas por cualquiera, sin que con ello se viole ningún derecho del autor de la obra”.*

*“Por último debo poner de manifiesto que obsta a la pretensión de la actora su propia manifestación, efectuada en la demanda, de que “esa aproximación a la actividad marítima duró décadas y fue signado un definido perfil del periódico que cristalizaría en la trascendente sección marítima que fue creada hace ya más de 50 años”*

*“Y esa manifestación, avalada con las fotocopias de ejemplares del año 1933 obrantes en el anexo “A” de los documentos allegados al proceso, que tengo a la vista, demuestra que al tiempo de promoción de este juicio ya había transcurrido el plazo de caducidad de 50 años que establece la ley 11723 (arts. 8 Ver Texto y 84), por lo cual la promoción del juicio resulta extemporánea.”*

**COMENTARIO.** El Convenio de Berna establece en su art. 2.8 que *la protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones*

de prensa. Según la Guía del mismo tratado redactada por Claude Masouyé, *“Esta disposición significa que el Convenio excluye de la protección las simples informaciones acerca de las noticias del día o de los sucesos, ya que semejante material no posee las características requeridas para constituir una obra”*. Sin embargo, pese a que el análisis del vocal preopinante se centra en la tutela o no de las noticias, el reclamo tiene su origen en la presentación de información, en base a una experiencia centenaria, tratándose de una selección relacionada al movimiento marítimo. El fallo presenta una evidente contradicción al señalar por un lado que la obra de compilación había caído en dominio público ya que habían pasado 50 años desde su primera publicación, pero por el otro, que *“el esfuerzo creativo de recolección, selección y diagramación de la información”* no goza de ninguna tutela por el derecho de autor. Con respecto a las noticias o los sucesos, tal como consigna la Guía de Berna, no están protegidos en cuanto tales, ni lo están tampoco los relatos de los mismos que posean el carácter de simples informaciones de prensa, ya que estas informaciones no cumplen las condiciones requeridas para ser incluidas entre las obras literarias o artísticas. Esta excepción no hace sino confirmar el principio general según el cual la protección de una obra con arreglo al Convenio presupone un elemento suficiente de creación intelectual. La solución es distinta en el caso que *la disposición de dicha información adquiere un carácter original mediante la cual el creador pueda gozar de los derechos conferidos por las leyes locales que reconocen facultades exclusivas sobre él*. Pese a ello, tal como dice Carlos Villalba, *“la posibilidad de que una compilación sea protegida es ajena a los materiales reunidos sean o no protegidos y que en estos casos será fundamental analizar si se está tomando el mismo contenido de otra o de igual fuente, si se está tomando un dato aislado o si se está tomando el conjunto, de parte o de todo el contenido, en forma parasitaria”*<sup>1</sup>. El argumento de protección por otras ramas del derecho cuando estemos frente a actividades intelectuales no protegibles por la propiedad intelectual es tomado por la OMPI, *ya que se pueden emplear otros medios de defensa contra las actividades parasitarias: por ejemplo, la legislación que reprime la competencia desleal, permite sancionar el comportamiento de una empresa periodística que obtenga sus informaciones de sus propios competidores en lugar de suscribir un contrato abonándose a los servicios de una agencia informativa especializada*<sup>2</sup>. © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

## TEXTO COMPLETO:

2ª INSTANCIA.- Buenos Aires, octubre 29 de 1990.

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

El Dr. Russomanno dijo:

I. La sentencia de grado rechazó la demanda por daños y perjuicios, con reparación de agravio moral, emergentes de plagio y competencia desleal.

Apeló la actora vencida, expresando sus agravios a fs. 481/495, que fueron contestados a fs. 499/511.

2. La actora se agravia de que la sentencia de grado se haya apoyado en el dictamen del jurado designado en autos, sin advertir que la ilicitud que ella imputa a la conducta de su contraparte -violatoria del art. 28 Ver Texto ley 11723 (1), que requiere autorización para retransmitir una noticia- está “enmarcada en el

1 Villalba, Carlos Alberto, “Las Compilaciones” Revista Jurisprudencia Argentina 1991-III-513

2 Guía del Convenio de Berna, editado por la OMPI 1978, punto 2.28.

genérico receptáculo del art. 1109 Ver Texto CCiv.” (f. 484 vta.).

La argumentación de la quejosa me parece ineficaz para desvirtuar los fundamentos que expone el a quo. Es que sus asertos contrarían la letra del art. 1066 CCiv., porque “ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía...”; y sin perjuicio de la ilicitud genérica legislada en el art. 1109 Ver Texto de dicho ordenamiento legal, y asimismo de la discusión doctrinaria en torno a la prohibición concreta de una conducta y la antinormatividad genérica de la misma (ver Alterini, Atilio A., “Responsabilidad civil”, 2ª ed., 3ª reimpr., p. 73, n. 75), en el caso sub lite cobra particular relevancia la existencia de una causa de justificación de la conducta reprochada, que es la facultad -en el caso privada- de atacar un pretendido derecho subjetivo (conf.: Alterini, A.A., op. cit., p. 75, n. 76; Bustamente Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, 5ª ed., p. 137, n. 290); y estimo acertado el criterio del sentenciante, de grado en los consid. 10 y 11 de su sentencia, a la luz de los informes a que alude a f. 452 vta., pues estando demostrado que no se trata, en el caso, de noticias exclusivas, su reproducción no resulta punible porque el art. 28 Ver Texto ley 11723 sólo veda la reproducción de “...las informaciones en general... publicadas por un diario... por haber sido adquiridas por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividades”.

Además, la apelante se agravia de que la sentencia no advirtiera que se ha copiado su “esfuerzo creativo de recolección, selección y diagramación de la información” (f. 488 vta.). En mi opinión, tal esfuerzo creativo que invoca el actor no está protegido como propiedad intelectual.

He tenido ocasión de referirme al tema en mi voto en autos “Gibellini, Elías J. v. Círculo de Inversores SA. de Ahorro Ver Texto “ (18/05/1987, ED 126-320) (2), en el que manifesté mi discrepancia con la doctrina del precedente jurisprudencial registrado en ED 55-459 (3) “porque considero erróneo el criterio que expuso en su voto el Dr. Bauzá en punto a que una idea expresada positivamente, que tenga caracteres mínimos de originalidad y creatividad, está protegida por la ley 11723; en cambio, concuerdo con el pensamiento que expone la sala G de esta Cámara, en el caso publicado en JA 1984-IV-600, por el voto del Dr. Greco, en que las ‘ideas’ constituyen el contenido de las ‘obras’ y sólo están protegidas éstas, a diferencia de aquellas que, cuando se difunden son susceptibles de ser aplicadas por cualquiera, sin que con ello se viole ningún derecho del autor de la obra”.

Por último debo poner de manifiesto que obsta a la pretensión de la actora su propia manifestación, efectuada en la demanda, de que “esa aproximación a la actividad marítima duró décadas y fue signado un definido perfil del periódico que cristalizaría en la trascendente sección marítima que fue creada hace ya más de 50 años” (f. 34). Y esa manifestación, avalada con las fotocopias de ejemplares del año 1933 obrantes en el anexo “A” de los documentos allegados al proceso, que tengo a la vista, demuestra que al tiempo de promoción de este juicio ya había transcurrido el plazo de caducidad de 50 años que establece la ley 11723 (arts. 8 Ver Texto y 84 Ver Texto), por lo cual la promoción del juicio resulta extemporánea.

Llego así a la conclusión de que deben ser desestimados los agravios de la apelante.

3. Por tales fundamentos, propongo que, desestimándose los agravios de la recurrente, se

confirme la sentencia apelada. Con costas (art. 68 Ver Texto CPCC.) (4) -t.o.- (5)). Así lo voto.

Los Dres. Salgado y Bueres, por razones análogas a las aducidas por el Dr. Russomanno, votaron en el mismo sentido.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, se resuelve desestimar los agravios de la recurrente y confirmar la sentencia apelada. Con costas (art. 68 Ver Texto CPCC.).

Por ser ajustadas a derecho se confirman todas las regulaciones practicadas a f. 453, a la

fecha en que fueron fijadas, como asimismo las de f. 456.

Por la actuación en la alzada y referidos a la misma data se fijan los honorarios de los Dres. Fernando M. Seeber y Manuel J. Campos Carlés en la suma de A... y de los Dres. Jorge A. Aguirre Saravia y Marcelo Gebhardt en conjunto, en la suma de A... por el fondo del asunto y en las sumas de A... y de A..., en ese orden, por el incidente resuelto a f. 513. Todos los honorarios están referidos a la fecha de la sentencia de grado.- Mario C. Russomanno.- Alberto J. Bueres. El Dr. Alí J. Salgado no suscribe por hallarse en uso de licencia.